



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: [REDACTED]

Exp. Admvo No: PFFA/9.3/2C.27.3/005-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

No. PFFA/9.5/2C.27.3/009/2019 MX

Fecha de Clasificación: 17/06/2019
Unidad Administrativa: Delegación
en Baja California de la PFFA
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 Frac. VI y XI
LGTAIIP
Ampliación del periodo de
reserva:
Confidencial: 1 a 10
Fundamento Legal: Art. 113 Fracc. I y
III, v. 117 LGTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Delegado
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Visto, para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimientos administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el artículo 2o. Título VIII de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de dos mil; y al tenor de los numerales 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, se dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.3/005/2017/MXL-SF, de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la persona denominada [REDACTED], en aguas de jurisdicción federal dentro del Área Natural Protegida inmediaciones de "Zona Núcleo del área de Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California", en coordenadas de referencia más concreta 31°13.60'LN, 114°52.78'LO en el municipio de Mexicali, Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares, partes, derivados, productos y subproductos de la vida silvestre y acuática, asimismo, que las actividades relacionadas con el transporte, aprovechamiento, explotación, posesión, exhibición y venta de flora y fauna de vida silvestre y acuática, para constatar que se cumpla con las obligaciones a su cargo dispuestas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como lo establecido en su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, la Ley General de Vida Silvestre y sus Reglamento, así como el Decreto por el que se declara Área Natural Protegida con carácter de "Reserva de la Biosfera, la región conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicada en aguas de jurisdicción federal del Golfo de California y los municipios de Mexicali, Baja California, de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio del 1993".

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Ricardo Alberto Orantes Lopez, practicó visita de inspección al [REDACTED], levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.3/005/2017/MXL-SF, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción al artículo 50, 51, 58 inciso a), 82, 83 y 122 fracción I, III y X de la Ley General de Vida Silvestre; mismos que serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se le notificó al [REDACTED] el Acuerdo No. PFFA/9.5/2C.27.3/0042/2019 MX, de fecha trece de febrero del año dos mil diecinueve, haciéndolo por estrados con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de conformidad al criterio Jurisprudencial que reza: Notificación por cédula fijada en un lugar visible del juzgado. Procede realizarla cuando en el domicilio convencional señalado para recibir notificaciones no se localice al interesado ni se le conozca en el mismo" (Legislación Civil del Estado de

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx

MULTA: \$146,080.00

DECOMISO DEFINITIVO: una red de monofilamento de 06 pulgadas de luz malla y de 100 metros de longitud y una red de trazo de las llamadas totoaberas de 10 pulgadas de luz de malla de 200 metros de longitud



2019



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Durango), en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFPA/9.3/2C.27.3/005-17, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, de conformidad con los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y numeral 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; al observarse un caso de actividades de pesca comercial y revisión de sus redes dentro de la zona de suspensión temporal del uso de redes de enmalle, cimbras y/o palangres, siendo consideradas estas como artes prohibidas, y en este caso se le encontró dos redes una red tipo chinchorro y red de trapo de la llamada totoabera, dentro del área natural protegida denominada Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, en contravención al Decreto por el que se declara Área Natural Protegida con carácter de "Reserva de la Biosfera, la región conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicada en aguas de jurisdicción federal del Golfo de California y los municipios de Mexicali, Baja California, de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio del 1993; motivo por el cual ante la presencia de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, vida silvestre o su hábitat, ordenaron como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida en comento, consistente en el **aseguramiento precautorio de una (01) embarcación menor sin nombre ni matrícula, de color blanca interior azul de aproximadamente 26 pies de eslora de fibra de vidrio, equipada con un motor fuera de borda marca Yamaha sin matrícula y de 115 hp, una red de monofilamento de 06 pulgadas de luz malla y de 100 metros de longitud y una red de trapo de las llamadas totoaberas de 10 pulgadas de luz de malla de 200 metros de longitud**, quedando como depositario de la embarcación y motor el C. José Cristóbal Escamilla Matús, en el lugar de guarda ubicado en Mar Amarillo número 572 colonia Centro en San Felipe, Baja California, de acuerdo a lo señalado en el acta de depósito de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete; ahora bien, en virtud de que el interesado aún no ha demostrado estar facultado para desarrollar actividades pesqueras dentro de dicha área, se decreta subsistente la medida de seguridad antes descrita.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, al [REDACTED] persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en consecuencia dictándose Acuerdo No. PFFPA/9.5/2C.27.3/0146/2019 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mismo que se notifica en fecha siete de junio de dos mil diecinueve, toda vez que ha transcurrido el plazo, precisado en el resultando que antecede al presente, sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el numeral 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No PFFPA/9.3/2C.27.3/005/2017/MXL-SF, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete; asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, transcurriendo los mismos del día 10 al 12 de junio del año en curso; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y,

CONSIDERANDO

Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1º, 4º

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx

MULTA: \$146,080.00

DECOMISO DEFINITIVO: una red de monofilamento de 06 pulgadas de luz malla y de 100 metros de longitud y una red de trapo de las llamadas totoaberas de 10 pulgadas de luz de malla de 200 metros de longitud.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X, XI y XXIII, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o, 4o, 5o, 6o, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º Fracciones IV, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, 104, 106 y 117 de la Ley General de Vida Silvestre; Artículo 1º y 140 Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 1o, 2o, 3o, 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/005/2017/MXL-SF de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, se desprende que al momento de la visita realizada al **[REDACTED]** S **[REDACTED]** C **[REDACTED]**, y considerando el giro del mismo, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE DENTRO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA:

INFRACCIÓN ÚNICA.- En recorrido de inspección y vigilancia, a bordo de la patrulla interceptora ALNITAK 1411 y acompañados de 04 elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se recibió información del avistamiento de una embarcación menor sin nombre ni matrícula de 26 pies de eslora color blanco interior azul, con tres tripulantes a bordo, realizando actividades en coordenadas geográficas 31º13.60'LN, 114º52.78'LO, mismas que se ubican dentro de la Zona Núcleo Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, al revisar el interior de la embarcación se encontró una red de monofilamento de 06 pulgadas de luz malla y de 100 metros de longitud y una red de trazo de las llamadas totoaberas de 10 pulgadas de luz de malla de 200 metros de longitud, sin contar permiso de pesca, ni con autorización emitida por SEMARNAT para realizar dicha actividad dentro del área natural protegida, determinándose en el momento de la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 114, 117, 118 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre y numeral 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el aseguramiento precautorio de una (01) embarcación menor sin nombre ni matrícula, de color blanca interior azul de aproximadamente 26 pies de eslora de fibra de vidrio, equipada con un motor fuera de borda marca Yamaha sin matrícula y de 115 hp, una red de monofilamento de 06 pulgadas de luz malla y de 100 metros de longitud y una red de trazo de las llamadas totoaberas de 10 pulgadas de luz de malla de 200 metros de longitud, quedando la depositaria por designar; toda vez que se trata de un caso de actividades de aprovechamiento extractivo dentro de la zona de reserva del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y delta del Río Colorado, realizando actos contrarios a los programas de manejo y conservación del hábitat crítico o a los programas de protección de áreas de refugio para especies acuáticas; provocando con dichas acciones y actividades irregulares la existencia y probabilidad de captura incidental de especies en riesgo que se encuentran enlistadas bajo la categoría de (P) en peligro de extinción, por la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como lo es la vaquita marina (*Phocoena sinus*), ya que se sabe que en la zona habita dicha especie; lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 122 fracción II y VIII de la Ley General de Vida Silvestre, 28 fracción XI y XII, 46 fracción I, 48, 49 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T fracción II y S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción III y VI del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

III.- Que en relación con los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/9.3/2C.27.3/005/2017/MXL-SF de fecha trece de enero de dos mil diecisiete y que fueron puestos del C. **[REDACTED]** S **[REDACTED]** mediante acuerdo de Emplazamiento con número de oficio PFPA/9.5/2C.27.3/0042/2019 MX, de fecha trece de febrero del año dos mil diecinueve notificado en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, haciéndolo por estrados con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de conformidad al criterio Jurisprudencial que reza: Notificación por cédula fijada en

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profeпа.gov.mx

MULTA: \$146,080.00

DECOMISO DEFINITIVO: una red de monofilamento de 06 pulgadas de luz malla y de 100 metros de longitud y una red de trazo de las llamadas totoaberas de 10 pulgadas de luz de malla de 200 metros de longitud





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



un lugar visible del juzgado. Procede realizarla cuando en el domicilio convencional señalado para recibir notificaciones no se localice al interesado ni se le conozca en el mismo" (Legislación Civil del Estado de Durango), en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación al 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFPA/9.3/2C.27.3/005-17, y que contaba con quince días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho Oficio para que en caso de no comparecer dentro del término que se le concedía, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria al de la materia conforme a lo establecido por los artículos 160 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, al **[REDACTED]**, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, mediante acuerdo No PFFPA/9.5/2C.27.3/0146/2019 de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mismo que se notifica en fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al **[REDACTED]**

[REDACTED] admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; no acreditando estar autorizado para desarrollar actividades de extracción de especies de vida silvestre al encontrarse en el interior de la embarcación una red de monofilamento de 06 pulgadas de luz malla y de 100 metros de longitud y una red de trazo de las llamadas totoaberas de 10 pulgadas de luz de malla de 200 metros de longitud, sin contar permiso de pesca, ni con autorización emitida por SEMARNAT para realizar dicha actividad dentro del área natural protegida con carácter de "Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, así como Área de Refugio para la Protección a la Vaquita Marina, ni que sus actividades se constriñeran a lo establecido en la normatividad, y no obstante de constatare el incumplimiento a la medida de seguridad y de urgente aplicación, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento anteriormente citado, no se ratifican las mismas, solo se le conmina a ajustarse a la normatividad en relación a las actividades que ha venido realizando, absteniéndose de continuar con las mismas sin antes haber obtenido la autorización correspondiente, para que esté en condiciones de presentarla cuando le sea requerido para ello, evitando nuevas sanciones; en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, en consecuencia incurre en infracción al artículo 122 fracción II y VIII de la Ley General de Vida Silvestre, 28 fracción XI y XII, 46 fracción I, 48, 49 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T fracción II y S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción III y VI del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas; manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho, las actividades de pesca comercial de diferentes especies dentro del área natural protegida Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, donde se tiene conocimiento habitan especies enlistadas en la norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que se encuentra catalogada bajo categoría de (P) en peligro de extinción, como lo es la vaquita marina y Totoaba Macdonaldi; sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, como lo es que acredite con documentación otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que autoriza las actividades descritas, manifestando el inspeccionado carecer de la documentación correspondiente; aunado que la obligación es a partir de entrar en vigor la ley de la materia y no al requerimiento de la autoridad, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país, por no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización, expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar dichas actividades; siendo su principal objetivo preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos, así como salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de las que depende la continuidad evolutiva, asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, así como preservar las especies que están en peligro de extinción, amenazadas, endémicas raras, siendo estas consideradas por la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a dicha normatividad.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profeпа.gob.mx

MULTA: \$146,080.00

DECOMISO DEFINITIVO: una red de monofilamento de 06 pulgadas de luz malla y de 100 metros de longitud y una red de trazo de las llamadas totoaberas de 10 pulgadas de luz de malla de 200 metros de longitud





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución al [REDACTED] incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: Se contraviene lo establecido en los artículos 122 fracción II y VIII de la Ley General de Vida Silvestre, 28 fracción XI y XII, 46 fracción I, 48, 49 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T fracción II y S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción III y VI del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme al artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por el [REDACTED]

[REDACTED] son de las que se clasifican como graves, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para la práctica y aprovechamiento de cualquier actividad relacionada con los recursos acuáticos dentro de las áreas naturales protegidas y de refugio, se deberá contar con los permisos o autorizaciones expedidos por autoridad competente obtenidas previo a la realización de dichas actividades, ajustándose a los lineamientos legales que para la materia se establezcan, por lo cual toda actividad relacionada con esto, deberá de estar legalmente encaminada, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que marca la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Área Natural Protegida, así como lo establecido en las normas oficiales mexicanas, para que con ello se pueda proteger al medio acuático del País, logrando la protección, preservación y aprovechamiento de los mismos, requisito que el inspeccionado no cumplió, atentando contra el orden jurídico marcado en torno a la protección de las especies acuáticas establecido para preservar los recursos naturales de la Nación y asegurar el bienestar social, al no acreditar hasta este momento haber obtenido y contar con su autorización de impacto ambiental, conducta que pone en riesgo no solo la

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx

MULTA: \$146,080.00

DECOMISO DEFINITIVO: una red de monofilamento de 06 pulgadas de luz malla y de 100 metros de longitud y una red de trapo de las llamadas totoaberas de 10 pulgadas de luz de malla de 200 metros de longitud





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

abstuvo, lo cual se constató al momento de la inspección al encontrarse realizando actividades de aprovechamiento extractivo de la **especie de vida silvestre Totoaba Macdonaldi**, al observarse en el interior de la embarcación una red de monofilamento de 06 pulgadas de luz malla y de 100 metros de longitud y una red de trapo de las llamadas totoaberas de 10 pulgadas de luz de malla de 200 metros de longitud; especie que se encuentra enlistada bajo el estatus de riesgo categoría de peligro de extinción por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010, donde el aprovechamiento es regulado normativamente y **sin exhibir la autorización vigente correspondiente**, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Vida Silvestre su Reglamento, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamento en materia de Área Natural Protegida y en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, al realizar actividades de aprovechamiento extractivo dentro de la zona de reserva del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y delta del Río Colorado, realizando actos contrarios a los programas de manejo y conservación del hábitat crítico o a los programas de protección de áreas de refugio para especies acuáticas; provocando con dichas acciones y actividades irregulares la existencia y probabilidad de captura incidental de especies en riesgo que se encuentran enlistadas bajo la categoría de (P) en peligro de extinción, por la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como lo es la vaquita marina (*Phocoena sinus*), ya que se sabe que en la zona habita dicha especie; a excepción de que dichas actividades hayan sido sujetas previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, con mayor razón si se trata de actividades pesqueras y acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas al realizarlas dentro de un Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, en el estado de Baja California, sin haber obtenido su autorización; se atenta gravemente contra las especies acuáticas sedentarias y endémicas como lo son la Totoaba Macdonaldi y la vaquita marina, la cual fue puesta en peligro por la conducta realizada por el infractor, poniendo en riesgo el desarrollo sustentable.

E) EN CUANDO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el ~~infractor~~ implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al realizar las actividades de pesca comercial de diferentes especies dentro del área natural protegida Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, donde se tiene conocimiento habitan especies enlistadas en la norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que se encuentra catalogada bajo categoría de (P) en peligro de extinción, como lo es la vaquita marina y Totoaba Macdonaldi; sin contar con documentación requerida para acreditar legal procedencia o las autorizaciones respectivas y/o permisos respectivos, que lo faculen a desarrollar dicha actividad dentro de área natural protegida.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del ~~infractor~~, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, (punto Cuarto del Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/0042/2019 MX, de fecha trece de febrero del año dos mil diecinueve), se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 2 no se asentó información alguna, no acredita ni menciona si cuenta con bienes propios, de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento no se puede determinar, sin embargo deben ser suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profeпа.gob.mx

MULTA: \$146,080.00

DECOMISO DEFINITIVO: una red de monofilamento de 06 pulgadas de luz malla y de 100 metros de longitud y una red de trapo de las llamadas totoaberas de 10 pulgadas de luz de malla de 200 metros de longitud





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 127 fracción II de la misma Ley, esta Autoridad determina sancionar al **[REDACTED]**, con una multa de **\$146,080.00 M. N. (CIENTO CUARENTA Y SÉIS MIL OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 2000 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$75.49 pesos mexicanos, vigente al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis; de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE DENTRO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA:

2000 unidades de medida y actualización corresponden por realizar actividades de aprovechamiento extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o no autorizado dentro de un área natural protegida y 122 fracción I, III y X de la Ley General de Vida Silvestre y artículos 81 fracción II inciso c, d, e, 88 fracción VI del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.3/005/2017/MXL-SF, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, por lo tanto se incurre en infracción al artículo 122 fracción II y VIII de la Ley General de Vida Silvestre, 28 fracción XI y XII, 46 fracción I, 48, 49 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T fracción II y S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 81 fracción II inciso d, e, 88 fracción III y VI del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas, mismos a que se refieren los Considerando III, IV, V y VI de la presente resolución y con fundamento en los artículos 123 fracción II en relación con el 127 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad determina sancionar al **[REDACTED]**

[REDACTED], con una multa de **\$146,080.00 M. N. (CIENTO CUARENTA Y SÉIS MIL OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 2000 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$75.49 pesos mexicanos, vigente al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Asimismo con fundamento en los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que esta Autoridad determina el **DECOMISO DEFINITIVO** de una red de monofilamento de 06 pulgadas de luz malla y de 100 metros de longitud y una red de trazo de las llamadas totoaberas de 10 pulgadas de luz de malla de 200 metros de longitud y la **DEVOLUCIÓN** de una (01) embarcación menor sin nombre ni matrícula, de color blanca interior azul de aproximadamente 26 pies de eslora de fibra de vidrio, equipada con un motor fuera de borda marca Yamaha sin matrícula y de 115 hp, mismos que fueron asegurados precautoriamente por la suscrita Autoridad al momento de la inspección, por lo que en este acto, se le hace del conocimiento que podrá solicitar la entrega de los bienes que se liberan para estar en posibilidad de disponer de ellos, una vez que acredite ante esta Autoridad haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, mediante la exhibición del recibo de pago correspondiente y acredite la legítima propiedad de la embarcación asegurada.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

especie silvestre marina de totoaba y vaquita marina entre otras, las cuales se encuentran con estatus de en peligro de extinción sino la biodiversidad entorno a la misma, ya que con el aprovechamiento directo o incidental de las mismas se modifica el hábitat y se propicia una alteración a la cadena trófica y por ende la biodiversidad de fauna silvestre; siendo por demás señalar que dicha zona fue declarada Reserva de la Biosfera, Área Natural Protegida, porque tiene un especial valor biológico, ya que en ella se encuentra fauna representativa de las zonas zoo geográficas del Pacífico Este, Caribeña y la Provincia Californiana; existen Ciénegas y afloramientos de agua dulce en la Franja Costera, y subsisten humedales permanentes y representativos del antiguo delta del Río Colorado tales como las Ciénegas de Santa Clara y el Doctor; porque existen ecosistemas representativos de gran diversidad, riqueza biológica y alta productividad y además, zonas de crianza y desove de importantes especies marinas, e igualmente, se encuentra el hábitat de aves residentes y migratorias; en esta región habitan especies marinas y terrestres consideradas como raras, endémicas y en peligro de extinción, entre otras la vaquita marina, la totoaba, el palmoteador de yuma y el pez perrito del desierto de Sonora; constituye áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción; donde sólo podrá autorizarse la ejecución de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, y educación ambiental, mientras que se encuentra prohibido la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas, debiéndose limitar el tráfico de embarcaciones de conformidad con el programa de manejo respectivo; quedando expresamente prohibido: Realizar actividades cinegéticas o de explotación y **aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres** y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal; sólo se podrá realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables; el desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, pesqueros, acuícolas o mineros siempre y cuando no se afecte significativamente el equilibrio hidrológico del área o ecosistemas de relevancia para el área protegida o que constituyan el hábitat de las especies nativas; **no se afecten zonas de reproducción o especies en veda o en riesgo;** tratándose de aprovechamientos forestales, pesqueros y mineros, **cuenten con la autorización respectiva y la manifestación de impacto ambiental autorizada**, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y que los aprovechamientos pesqueros no impliquen la captura incidental de especies consideradas en riesgo; **de acuerdo con la declaratoria está prohibido, salvo que se cuente con la autorización respectiva: utilizar métodos de pesca que alteren el lecho marino y alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;** de lo anterior se concluye que la conducta realizada por el inspeccionado es grave al no tomar en consideración nada de lo expuesto.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **[REDACTED]**, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **[REDACTED]**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar; toda vez que, **a sabiendas que existe la prohibición expresa, conocida y pública que en el Área Natural Protegida, Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado no debe realizarse actividades de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, y utilizar métodos de pesca que alteren el lecho marino y alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres salvo que se cuente con la autorización respectiva no se**

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profeпа.gob.mx

MULTA: \$146,080.00

DECOMISO DEFINITIVO: una red de monofilamento de 06 pulgadas de luz malla y de 100 metros de longitud y una red de trazo de las llamadas totoaberas de 10 pulgadas de luz de malla de 200 metros de longitud





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERCERO.- Notifíquese personalmente al [REDACTED] en el lugar de guarda ubicado en [REDACTED] según consta en acta de depósito de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete; lo determinado en el punto segundo de resuelve de la presente resolución, para su conocimiento y proceda a entregar los bienes y productos que quedaron bajo su resguardo, cuando así le sea requerido por esta autoridad.

CUARTO.- Asimismo, se le apercibe, que en el caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente en torno a la materia, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

QUINTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema eSicinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario; Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda". Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda". Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- Se le hace saber al [REDACTED], que con fundamento en el artículo 30. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- Así mismo son procedentes los recursos de Reconsideración y Conmutación previstos en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 30. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profeпа.gob.mx

MULTA: \$146,080.00

DECOMISO DEFINITIVO: una red de monofilamento de 06 pulgadas de luz malla y de 100 metros de longitud y una red de trazo de las llamadas totoaberas de 10 pulgadas de luz de malla de 200 metros de longitud





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

DÉCIMO.- Se hace beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266 del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNA), con el cual se obtienen; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DÉCIMOPRIMERO.- Notifíquese por estrados al **C. ALFONSO GARCÍA GONZÁLEZ** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como de conformidad al criterio Jurisprudencial que reza: Notificación por cédula fijada en un lugar visible del juzgado. Procede realizarla cuando el en domicilio convencional señalado para recibir notificaciones no se localice al interesado ni se le conozca en el mismo" (Legislación Civil del Estado de Durango).

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, en mi carácter de Subdelegado de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, de conformidad y con fundamento en los artículos 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y lo ordenado en el oficio PFFA/1/4C.26.1/604/19 de fecha 16 de mayo de 2019.- CÚMPLASE.-

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Archivo
C.c.p. Expediente
DAYS/ALM/BSH

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42 www.profepa.gob.mx

MULTA: \$146,080.00

DECOMISO DEFINITIVO: una red de monofilamento de 06 pulgadas de luz malla y de 100 metros de longitud y una red de trazo de las llamadas totoaberas de 10 pulgadas de luz de malla de 200 metros de longitud.

